



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00389 00
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GOMEZ AGUIRRE y MARIA CAMILA GOMEZ AGUIRRE
DEMANDADOS: LUZ EDILMA HENAO OROZCO, JORGE IVAN MARTINEZ HENAO, DIEGO ALEXANDER MARTINEZ HENAO, DIANA MARIA MARTINEZ HENAO, ANGELA MARIA MARTINEZ HENAO, SANDRA LILIANA MARTINEZ HENAO, LUIS CARLOS MARTINEZ OTALVARO, MARIA BELEN MARTINEZ NARANJO, MARIA MATILDE MARTINEZ NARANJO, MARIA ESTHER MARTINEZ NARANJO y WILLIAM MARTINEZ HERNANDEZ.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, solicita la apoderada de la parte demandante que se ordene la inscripción de la demanda en el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 0284294 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sonson, cuya propietaria es la señora LUZ EDILMA HENAO OROZCO, lo anterior, conforme al certificado de libertad y tradición que adjunta (Documento 6 del expediente digital).

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de las demandantes al abogado CRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.052.991.856 y portador de la Tarjeta Profesional número 305.209, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Documento 7 del expediente digital), y en razón de lo anterior, se entiende revocado el poder que había sido otorgado a la anterior apoderada, la abogada Kelly Yuliet Rojas Restrepo.

Además observa el despacho que la parte accionante igualmente envía sendos memoriales primero intentando la citación para notificación personal a una dirección física, la cual no fue exitosa (documento 4), en la que consta la devolución por parte de Servientrega, más adelante solicita el cambio de dirección para notificación a una dirección física que fue proporcionada por la parte demandante (Documento 5), siguiendo se observa una nueva solicitud efectuada por la parte demandante mediante su apoderado de autorización para notificación a dirección física suministrada (Documento 8) y finalmente aporta memorial rotulado como constancia de notificación mediante el cual se informa que se adelantó una

búsqueda exhaustiva encontrando las direcciones de correo electrónico en la documentación aportada por los demandados, indicando que procedió entonces a realizar notificación digital a fin de darle continuidad al proceso, allegando constancia de remisión de la demanda, anexos y auto admisorios a los correos: mhenao1130@gmail.com dirigido a la señora LUZ EDILMA HENAO Y OTROS con constancia de recibido, ceaturista@ceaturista.com dirigido al señor WILLIAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con constancia de recibido, linamarce922@hotmail.com dirigido a la señora MARÍA BELÉN MARTÍNEZ NARANJO sin constancia de recibido, diego.martinez@autogermana.com.co dirigido a LUIS CARLOS MARTÍNEZ NARANJO con constancia de recibido, limarce922@hotmail.com dirigido a la señora MARIA ESTHER MARTÍNEZ NARANJO sin constancia de recibido, anyil074@hotmail.com dirigido a la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ HENAO sin constancia de recibido, mhenao1130@gmail.com dirigido a la señora MARIA MERCEDES HENAO OROZCO con constancia de recibido, diegomartinez20831@hotmail.com dirigido al señor DIEGO MARTÍNEZ HENAO con constancia de recibido, anyil074@hotmail.com dirigido a la señora ANGELA MARIA MARTÍNEZ HENAO con constancia de recibido, Jorge.martinez.henao@gmail.com dirigido al señor JORGE IVÁN MARTÍNEZ HENAO sin constancia de recibido, y sandralilianamartinez@hotmail.com dirigido a SANDRA LILIANA MARTÍNEZ HENAO con constancia de recibido.

De lo anterior se desprende que la parte demandante remite la comunicación a varios de los codemandados a un mismo correo, que no todos fueron efectivamente recibidos por su destinatario y además no le consta a esta agencia judicial que dichos correos correspondan efectivamente a los codemandados que se señalan en cada caso, pues el apoderado se limitó a mencionar que encontró las direcciones de correo electrónico en la documentación aportada por los demandados sin especificar que documentación o porque procede a notificar a varias personas en la misma dirección de correo electrónico, faltando otros codemandados por notificar como es el caso de la señora MARIA MATILDE MARTINEZ NARANJO y notificando a una persona que no aparece como codemandada como es el caso de la señora MARIA MERCEDES HENAO OROZCO, por lo que, la notificación del auto admisorio de la demanda no se ha efectuado en los términos en que fue ordenado, esto es, en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, puesto que la parte actora no acreditó el envío del auto admisorio con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, de que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación a la totalidad de los codemandados, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la

vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”, y además de conformidad con el mismo artículo citado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (indicar cada uno de los codemandados con su respectivo correo electrónico), **informará la forma como los obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso y poder fijar fecha para que tenga lugar la audiencia consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social para que en la misma se resuelva la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 42 del 10 de
marzo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria